
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: William Rafael Lanfranco García.

Abogado: Lic. Isidro Román.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rafael Lanfranco García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033955-4, con domicilio en la calle Principal, s/n, al lado del arroyo de la carretera, sector La Diferencia Arriba, municipio San José de las Matas, Santiago, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 754-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 22 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra William Rafael Lanfranco García, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael María Díaz Peralta;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 283-2015 del 14 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00173 el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Willian Rafael Lanfranco García, dominicano, mayor de edad (37 años), unión libre, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033955-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, al lado el arroyo de la carretera, del sector La Diferencia Arriba, del municipio de San José De Las Matas, Santiago, (Actualmente Recluido en la Cárcel Pública de Palo Hincado Cotui); culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael María Díaz Peralta (ociso); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Palo Hincado Cotuí; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca, tipo machete, de color negro, marca Romedoca, de aproximadamente diecinueve (19) pulgadas de largo; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por los señores Juan de Jesús Díaz Torres y Gladys Mercedes Peralta, en calidad de padres, a través de su abogado representante Licdo. Carlos Cabrera, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Willian Rafael Lanfranco García al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Juan de Jesús Díaz Torres y Gladys Mercedes Peralta, en calidad de padres, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Willian Rafael Lanfranco García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdo. Carlos Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (Sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-109, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Willian Rafael Lanfranco García, por intermedio del Licenciado Isidro Román, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 173/2016, de fecha 20 del mes de Julio del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de los querellantes y actores civiles, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensa técnica del imputado; **TERCERO:** Con base en los artículos 249 y 250 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas del proceso" (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Motivo Único: Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"(a) Que la Corte violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones. Que en el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión, pues de haber realizado la alzada el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura" (Sic);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(a) De la ponderación de los fundamentos de la sentencia impugnada queda claro que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que los juzgadores lo no condenaron sin prueba que lo vinculase con el crimen de sangre, el tribunal de juicio basó su decisión en testimonios presenciales contundentes de personas que vieron el

desenlace de los hechos, que dijeron en ese escenario el imputado le infligió al occiso dos estocadas que le cegaron la vida; de ahí, que careciendo de habilidad histórica la queja del recurrente, es evidente que el a quo no incurrió el vicio denunciado de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues ha sido hartamente demostrado que el material probatorio fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba y que la decisión lejos de acusar déficit de contradicción en la motivación, satisfizo de cara al control social que ejercen las partes y la sociedad, dicha exigencia procesal; razón por la cual, simple y llanamente, rechaza el primer motivo del recurso. Dice el a quo para tomar decisión en el sentido que lo hizo, una vez establecida la culpabilidad del imputado, dice el a quo para sustentar la sanción punitiva: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado William Rafael Lanfranco Díaz, por haber cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en este caso tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, quien procedió a propinarle dos estocadas, provocándole la muerte a Rafael María Díaz Peralta, no obstante la víctima estar indefensa y agredida cayendo al suelo, en los brazos de su madre le dio muerte, sin ningún tipo de piedad, conducta abominable y reprochable; la consecuencia de su accionar provocó una pérdida irreparable como es la vida de una persona, generando un daño moral a los familiares de la víctima y a la sociedad en general, puesto que, conducta como esas rompe la armonía, la tranquilidad y seguridad social. Razones por las cuales el tribunal considera que el imputado necesita reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad. En ese tenor es necesario condenar al imputado a la pena de 20 años de reclusión, para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del mismo. El examen articulado de los fundamentos anteriores con el que ocupa nuestra atención, salta a la vista que el a quo no sólo hizo una correcta valoración de las pruebas y subsunción de las mismas en el material probatorio, sino también una correcta aplicación de las normas trastocadas por el imputado al momento que incurrió en la conducta punible cuya perpetración le retuvo; en tal virtud, deviene en obligatorio, el rechazo de su segundo y último motivo, por no encontrar cabida en las normas presuntamente violentadas por los juzgadores, pues huelga decir, que la sentencia en esa vertiente no contiene ningún vicio, y por lo que procede, el rechazo de su recurso y obviamente de sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público y sus aliados técnicos, léase, asesores de los querellantes y actores civiles. En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0253/2011 del 5 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía del control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado William Rafael Lanfranco García aduce que la Corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el caso de la especie no hubo una motivación para mantener la pena;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* contestó cada uno de los medios expuestos por el recurrente, toda vez que observó la existencia de una valoración conjunta de las pruebas que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del procesado; que si bien es cierto que no ofreció un razonamiento propio respecto de la sanción impuesta, tal argumento carece de fundamento, toda vez que los jueces *a quo* observaron, y así lo hacen constar en el cuerpo de la decisión, que en la jurisdicción de juicio, al momento de imponer la pena, tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicarlos conforme a los hechos cometidos por el imputado, bajo una correcta calificación jurídica, lo que permitió observar que la pena de veinte (20) años de prisión fue conforme a la ley; que esta Sala ha

verificado, en sentido general, que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente fundamentada y que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones brindadas en dicha fase, al estar de acuerdo con las justificaciones brindadas por el tribunal sentenciador, al quedar justificado su proceder, en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley; procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación incoado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar al imputado William Rafael Lanfranco García al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Rafael Lanfranco García, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanesa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.